AUTOS Y VISTOS; el recurso de

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecinueve de octubre de dos mil doce.-

casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de folios seiscientos quince, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia de folios trescientos noventa y ocho, del once de enero de dos mil doce, absolvió a Richard Huaranga Arana, por el delito de estafa, alteración, daño y destrucción de bases de datos en agravio de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión y el Estado; a José Augusto Alguizar Salazar, Cesar Reynaldo Quineche Grados, Marco Liborio Oyola Díaz, José Luis Torres Vásquez y César Augusto Muguruza Delgado por el delito de peculado, estafa, alteración, daño y destrucción de bases de datos en agravio de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión y el Estado; así como a Juana María Clemente Castro, Carmen Luz Márquez Quinto y Aurora Alejandrina Ríos Colán por el delito de peculado culposo en agravio de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión y el Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el regurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la



2

artículos cuatrocientos veintiocho concordancia de los cuatrocientos treinta, primer apartado, del nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que liustifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal; siendo que en el presente caso, el recurrente invoca como tema propuesto el "Juez competente para excluir los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales" y "supuestos y etapa en que se debe excluir los medios probatorios incorporados", siendo que no sólo no han especificado porqué es del caso que esta Sala de Casación conozca del presente recurso, sino que su propia pretensión carece en sí misma de interés casacional porque no ha puntualizado los fundamentos específicos de cada causal invocada con la debida separación y relevancia jurídica propia, siendo sus argumentos absolutamente genéricos; orientándose su recurso de agravios a refutar el juicio valorativo de los elementos apreciados por la Sala Penal de Apelaciones con el fin de obtener un pronunciamiento favorable, siendo que la resolución materia de impugnación ha respetado la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresado una suficiente justificación con arreglo a lo

3

señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues no existe ninguna infracción a las reglas de la prueba. Cuarto: Que si bien las costas deben ser pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, siendo uno de los impugnantes el representante del Ministerio Público, es del caso exonerarlo del pago de este concepto, acorde con lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de folios seiscientos auince, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia de folios trescientos noventa y ocho, del once de enero de dos mil doce, absolvió a Richard Huaranga Arana, por el delito de estafa, alteración, daño y destrucción de bases de datos en agravio de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión y el Estado; a José Augusto Alquizar Salazar, Cesar Reynaldo Quineche Grados, Marco Liborio Oyola Díaz, José Luis Torres Vásquez y César Augusto Muguruza Delgado por el delito de peculado, estafa, alteración, daño y destrucción de bases de datos en agravio de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión y el Estado; así como a Juana María Clemente Castro, Carmen Luz Márquez Quinto y Aurora Alejandrina Ríos Colán por el delito de peculado culposo en agravio de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión y el Estado. II. **EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al representante del Ministerio Público. III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Notificándose. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello

4

Gilardi por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SANTA MARIA MORILLO

TELLO GILARDI

VS/

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 7 AGO 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA